



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2025-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de junio de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 58488-2013, obrante en autos, interpuesto por: **EULEN DEL PERU DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 824-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 65 a 68, la Resolución apelada, multando a: **EULEN DEL PERU DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.** con la suma de S/5,840.00 (Cinco mil ochocientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

**Segundo:** Que, del análisis del sexto y octavo considerando de la resolución apelada el inferior en grado ha resuelto imponer sanción al sujeto inspeccionado por no cumplir con implementar el registro de formación e información en seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, de los Hechos Verificados del Acta de Infracción N° 2053-2012, se advierte que la inspeccionada no cumplió con su obligación en materia de formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, por lo que resulta necesario que este Despacho revoque los considerandos sexto y octavo de la apelada, en el extremo en el que hace alusión a implementar el registro de formación e información en seguridad y salud en el trabajo, pues no es sustento legal que corresponda al hecho materia de sanción, constituyendo un vicio no trascendente al haber fundamentado con la norma legal correspondiente la determinación de la infracción, esto es, no haber formado e informado (capacitado) en materia de seguridad y salud en el trabajo al trabajador afectado, hecho que no incide en el monto de la multa impuesta;

**Tercero:** Que, en su recurso de apelación, el sujeto responsable alega que el inferior en grado no habría tenido en consideración lo expuesto en su escrito de descargos en el sentido de haber entregado el equipo de protección al señor Romero; sin embargo, dicha afirmación no tiene asidero, ya que contrariamente a lo señalado, el referido funcionario ha meritado los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargos, exponiendo los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, contrastando la conducta incurrida con los elementos constitutivos de la infracción descrita en el Acta de Infracción, esto en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3<sup>1</sup> de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo manifestado cabe acotar que, todo personal que labore en actividades que involucren riesgos a su salud, deben contar con el equipo de protección personal acorde con los peligros a los que estará expuesto, pues estos proporcionan una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, en esa línea de ideas, se tiene que el sujeto responsable durante las actuaciones inspectivas de investigación, así como el presente procedimiento administrativo sancionar, no proporciona documento alguno con el cual sustente de manera fehacientemente haber entregado al señor Romero los equipos de protección personal acorde a las labores que

<sup>1</sup>Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"



este realizaba, configurándose así la infracción tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento;

**Cuarto:** Que, de otro lado, el artículo V del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: “*Los trabajadores recibirán del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia*”. Asimismo, el literal a) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR prescribe: “el empleador tiene la obligación de *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo*”. (subrayado es nuestro), obligación que no llegó a cumplir la apelante, pues de las actuaciones inspectivas de investigación el inspector actuante determinó que la empresa inspeccionada no transmitió de manera adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el puesto o función específica al trabajador Juan Eduardo Romero Pacheco, tal como se señala los artículos 42° y 43° del cuerpo normativo antes indicado; mas aun si, de las causas del accidente de trabajo en el rubro Causas Básica – Factores Personales – se consigna: “*Falta capacitación sobre los peligros, riesgos y medidas preventivas en las labores realizadas*”, ya que el citado trabajador cuando se encontraba realizando sus labores habituales (limpieza Hall) procedió a conectar la lustradora sufriendo una descarga eléctrica que lo lanzó aproximadamente cinco metros, por tanto, mal podría afirmar la recurrente haber capacitado al trabajador Romero;

**Quinto:** Que, con relación a la infracción por no contar con el acta de reunión del mes de enero de 2012, del comité de seguridad y salud en el trabajo (acta del 20 de enero de 2012), corresponde confirmar lo resuelto por la autoridad de primera instancia, debido a que la inspeccionada, tanto en su escrito de descargos, así como en su recurso de apelación, reconoce el incumplimiento materia de sanción, al señalar que debido a un error no se transcribió el acta de reunión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de enero de 2012. Finalmente, cabe agregar que la imposición de la multa máxima 10% de 10 UIT aplicado para la infracción referida por no haber acreditado formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo al trabajador accidentado Juan Eduardo Romero Pacheco, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento, tal como lo dispuso el Inspector comisionado en la parte in fine del punto VI Sanción Propuesta del Acta de Infracción, es decir, se tuvo en consideración la gravedad del daño producido al trabajador accidentado, esto es, quemadura eléctrica por electrocución (dedo medio de la mano derecha), conforme a lo precisado en el considerando precedente, y acogido por el inferior en grado; en consecuencia, corresponde confirmar en los demás extremos el pronunciamiento venido en alzada;

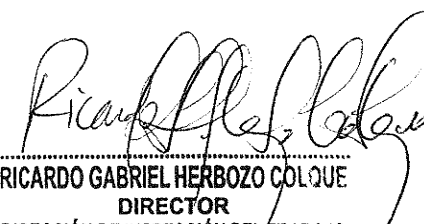
**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** en la Resolución Sub Directoral N° 824-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el segundo considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** en lo demás que contiene dicha Resolución Sub Directoral, que impone una multa ascendente a S/5,840.00 (Cinco mil ochocientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles)<sup>2</sup>; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>2</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.